



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°877-2013

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, a las trece horas veintidós minutos del siete de octubre del dos mil trece.

Visto el recurso de apelación interpuesto por **XXXXXXX, cédula N° XXXXXXX**, contra las resoluciones números DNP-ODM-0437-2013, de las 9:30 horas del 23 de enero del 2013, DNP-M-DE-RAM-1828-2013, de las 8:50 horas del 20 de mayo del 2013 ambas dictadas por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta la Jueza Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución número 5594 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 122-2012 de las 9:00 horas del 08 de noviembre del 2012, se recomendó otorgar al gestionante una prestación por vejez conforme a la Ley 7531. En lo que interesa, se estableció un tiempo de servicio de 33 años y 4 meses, de los cuales 01 año, 9 meses y 27 días se laboraron en la Asociación Nacional de Educadores, y 5 meses con 10 días en empresa privada, para un monto de pensión de $\text{Q}1.170.709.00$, y se dispuso como rige del beneficio jubilatorio al cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución número DNP-ODM-0437-2013, de las 9:30 horas del 23 de enero del 2013, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dispuso denegar el derecho solicitado, mediante leyes 8536 del 11 de agosto del 2006, reformada por Ley 8784, del 11 de noviembre del 2009, ley 2248, y por ley 7268, asimismo la deniega por ley 7531, numeral 41, acreditando 395 cuotas.

III.-Según consta a folio 92, con fecha 18 de febrero del 2013, el señor XXXXXXX, interpone recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio contra la citada resolución número DNP-ODM-0437-2013, de la Dirección Nacional de Pensiones.

IV.- Mediante resolución número 1943, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 045-2013 de las 9:00 horas del 18 de abril del 2013, se resolvió acoger el recurso de revocatoria y se recomendó otorgar al gestionante jubilación ordinaria de pensión conforme a la Ley 7531. En lo que interesa, se estableció un tiempo de servicio total de 402 cuotas, de las cuales 380 cuotas son laboradas en el Ministerio de Educación y 22 cuotas con Asociación Nacional de Educadores (ANDE). Dispuso un monto de pensión de $\text{Q}1.235.125.33$, monto incluida la postergación de 0.332%, por el exceso de 02 meses laborados y se dispuso como rige del beneficio jubilatorio al cese de funciones del servidor.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

V.- La Dirección Nacional Pensiones, mediante resolución número DNP-M-DE-RAM-1828-2013, de las 8:50 horas del 20 de mayo del 2013, rechazó el recurso de revocatoria, denegando la jubilación por vejez al amparo de la ley 2248, del 5 de septiembre de 1958 y respectivamente por la Ley 7268 del 19 de noviembre de 1991. Asimismo, denegó la jubilación por Ley 7531, bajo el argumento de que el recurrente aún no alcanza a cumplir las 400 cuotas para el disfrute de la pensión, según lo exige el numeral 41 de la Ley 7531, pues le contabilizó en este acto administrativo 379 cuotas, 370 cuotas en educación y 9 cuotas de empresa privada.

VI.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- El recurrente se encuentra disconforme en virtud de que la Dirección Nacional de Pensiones le deniega la prestación por vejez al amparo de la Ley 7531, le computa 379 cuotas, de las cuales 370 cuotas son de educación, (con 56 cuotas por ley 6997) y 9 cuotas de empresa privada. La Junta de Pensiones, por su parte cálculo un total de 402 cuotas, de las cuales 380 cuotas son en educación (4 meses y 7 días por artículo 32 y 5 años por ley 6997); y 22 cuotas laboradas en el ANDE. La diferencia de cuotas entre ambas es de 32.

III.- Es meritorio señalar que la Junta de Pensiones mediante el acto administrativo por el cual viene a acoger el recurso de revocatoria, incorporó nuevos elementos en cuanto al tiempo servido, realizando un nuevo cálculo del mismo y pasando de 400 cuotas otorgadas originalmente a 402, actuación con la que desvirtúa la figura del recurso de revocatoria, pues prácticamente estaríamos ante una nueva revisión, trámite, que si permite considerar nuevos elementos, no así cuando se trata de un recurso de revocatoria, al cual se le debe dar curso mediante un esclarecimiento únicamente de los mismos hechos que dieron lugar a la disconformidad del recurrente.

IV.- Revisadas las hojas de tiempo de servicio confeccionadas por ambas instancias, visible a los folios 93 a 95 y 110, se evidencia que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional computa como laborado en educación, 01 año 09 meses y 27 días, desempeñados por el gestionante en la Asociación Nacional de Educadores. La Dirección de Pensiones por su parte, no consideró el tiempo de servicio en la Asociación Nacional de Educadores. Además reconoce menos tiempo de servicio en el año 1985, excluye el reconocimiento de bonificaciones del artículo 32 por labores en periodos vacacionales. Mientras que la Junta de Pensiones computa por ley 6997 la bonificación máxima, sea 5 años, la Dirección Nacional de Pensiones, reconoce solamente 56 cuotas, y finalmente, la Dirección de Pensiones realiza el cálculo por cuotas y no por años de servicio,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

dejando de aplicar cociente 9 a la vigencia de las Leyes 2248 y 7268, totalizando el tiempo a cociente 12; incluso suma el tiempo por Zona Incomoda e Insalubre al final y no en el periodo histórico en que el mismo se generó.

a-Del análisis del tiempo laborado por el recurrente como Secretario General en la Asociación Nacional de Educadores en los periodos 1997,1998 Y 1999

En lo referente a los permisos sin goce salarial concedidos bajo licencia sindical la ley 7531 en su numeral 7 establece que:

“Los funcionarios activos del Ministerio de Educación Pública (MEP), que por ocupar cargos a tiempo completo en la dirigencia de organizaciones gremiales, corporativas y sindicales, directamente vinculadas con el Magisterio Nacional, hayan disfrutado de licencia sin goce de salario en el ejercicio de esa representación, tendrán derecho a que el tiempo destinado a esa actividad se les reconozca como años de servicio, únicamente para efectos de pensión. En ningún caso ese tiempo podrá exceder los diez (10) años. A efecto de que este tiempo resulte hábil para adquirir el derecho jubilatorio, esas personas deberán haber cotizado sobre los salarios devengados mientras ostentaron la representación”.

Por otra parte, merece resaltar que la libertad Sindical en Costa Rica encuentra su fundamento en el artículo 60 de la Constitución Política y es precisamente atendiendo a la letra y al espíritu de estas disposiciones, que resulta evidente la protección especial dada a los representantes de estas organizaciones, en lo que se ha denominado “ Acción Sindical”, que lo que prevé fundamentalmente es que las personas que ocupen cargos a cierto nivel o en puestos de Dirección, puedan realizar sus funciones sin detrimento alguno de sus derechos laborales.

Con relación a los años 1997, 1998 y 1999, a solicitud de este Tribunal, la Asociación Nacional de Educador certificó que el gestionante, fungió como Secretario General de esa Organización en los siguientes periodos: del 01 de febrero de 1997 al 31 de enero de 1998 y del 01 de febrero de 1998 al 31 de enero de 1999, períodos en los que se le otorgó licencia sindical por parte del Ministerio de Educación Pública.

Lo anterior guarda congruencia con lo certificado por la Unidad de Pensiones del Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública, en el sentido de que fungió como Secretario General de la Asociación Nacional de Educadores, y para ello tuvo permiso sin goce de salario, pues labora hasta el año 1996 en la Escuela San Juan de Ciudad Quesada, y se reintegra a la misma institución hasta en el mes de febrero de 1999. (Ver folio 42)

De la normativa expuesta y de la documentación analizada se concluye que es posible reconocer como tiempo de servicio, los permisos sin goce salarial siempre que se trate de funcionarios activos y en propiedad del Ministerio de Educación Pública y que ese tiempo destinado a labores sindicales gremiales y corporativas, se encuentre respaldado bajo licencia otorgada por el Ministerio de Educación Pública,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

pues las labores deben estar intimamente relacionadas con el Magisterio Nacional; tiempo que en todo caso deberá ser debidamente cotizado para el régimen de pensiones del Magisterio Nacional como ha quedado demostrado para el caso en concreto en los folios 17-28 del expediente.

Así las cosas, procede a reconocer como tiempo laborado en la educación nacional los periodos comprendidos: del 01 de febrero de 1997 al 31 de diciembre de 1997 y del 01 de enero de 1998 al 31 de enero de 1999.

b- En cuanto al año 1985.

Del mismo expediente se observa que la Dirección Nacional de Pensiones reconoce en el año 1985, únicamente 10 cuotas, a diferencia de la Junta de Pensiones que lo reconoce completo. De acuerdo a la certificación expedida por la Unidad de Pensiones del Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública, visible al folio 57, el gestionante laboró ese año en forma completa. No obstante, la Dirección Nacional de Pensiones concede menos tiempo en ese año al basar el cálculo únicamente en la certificación de la Oficina de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda a folio 18 del expediente administrativo; sin integrar dicha información con la dispuesta en la certificación de la Unidad de Pensiones del Departamento de Registro Labores del Ministerio de Educación Pública en mención, tal y como dispone el punto 2 contenida en la Directriz 18, dictada por el entonces Ministro de Trabajo el Lic. Fernando Trejos Ballesteros; y donde sí se hace constancia que estos periodos fueron laborados en forma completa debiéndose ser así reconocidos en el momento de hacer el cálculo del tiempo de servicio.

C.- En cuanto el reconocimiento de bonificaciones por artículo 32

De las bonificaciones por aplicación del artículo 32, la Junta de Pensiones le considera por artículo 32 los periodos del 1985 a 1993, por 04 meses y 07 días, según consta a folios 63 y 93, tiempo que no fue considerado por la Dirección Nacional de Pensiones.

Respecto al cálculo de bonificaciones por artículo 32, según constancia emitida por la Dirección Regional de Educación de San Carlos del Ministerio de Educación, visible a folios de 10 a 15, se desprende que el señor XXXXXXXX, laboró periodos vacacionales (febrero y diciembre) del año 1987 y de 1989 a 1992, una semana antes y una semana después del curso lectivo.

En lo que interesa el numeral 176 del Estatuto del servicio civil, la Ley 7028 del 23 de abril de 1986 numeral 32 la Ley 7028 del 23 de abril de 1986, en concordancia con la Directriz número 18 del 30 de noviembre del 2005, emitida por el Licenciado Fernando Trejos Ballesteros, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establecen que:

Señala el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil

"En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

El lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, la celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.

Señala el artículo 32 de la ley 7028

" Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de las instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se le sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo. "

La Directriz número 18 del 30 de noviembre del 2005, emitida por el Licenciado Fernando Trejos Ballesteros, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dispone en lo conducente que:

"1.Reconocimiento de artículo 32 (exceso de 9 meses laborados):

1. 105, Sección Primera, 8:45 horas del 08/02/2002

"Del respectivo análisis de la situación fáctica que ofrece el caso y la legislación que ha regido y rige actualmente el sistema de pensiones del Magisterio, concluimos: que la Dirección Nacional de Pensiones incurre en error al no reconocer tiempo adicional por servicios administrativos, en los términos que lo disponía el artículo 32 de la Ley Nº 2248, lo que sí hace la Junta al agregar cuatro años por aplicación del citado numeral. Este concedía, a los servidores de instituciones de educación superior (entre otras), el beneficio de que se le sumaran, para efectos de pensión, los meses que excedieran de los (nueve) del curso lectivo..."

075, Sección Primera, 9:50 horas del 31/01/2002

"Realizado el respectivo análisis de la situación controvertida tenemos que el diferendo entre ambas instituciones se limita a que la Dirección Nacional de Pensiones no aplicó el artículo 32, ya que (tomando el tema) del cómputo de servicio, hasta el 18 de mayo de 1993, la recurrente acumuló diecinueve años, diez meses y veintiséis días. A éstos deben agregarse cuatro años por aplicación del beneficio del artículo 32 de la Ley Nº 7028, del 23 de abril de 1986, que concedía a los servidores de las instituciones de educación superior (entre otras), el beneficio de que se le sumaran para efectos de pensión, los meses que excedieran de los (nueve) del curso lectivo".

Vista la citada directriz no puede la Dirección de Pensiones, inobservar lineamientos jurídicos emitidos por esa ella misma, máximo que ya se han otorgado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

derechos a la luz de esta Directriz; así que incumplir una norma emanada por esa misma dependencia; se estaría quebrantando con ello el principio de Legalidad y a la vez los derechos de los beneficiarios del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional.

De conformidad con los criterios expuestos, es evidente que no pueden ser omitidos cuando ese tiempo ha sido oportunamente certificado por la institución para la cual el servidor(a) haya prestado sus servicios, por lo que la Dirección de Pensiones debió ajustarse a la citada certificación del Ministerio de Educación, tal como lo realizó la Junta de Pensiones, al computar 4 meses y 07 días de bonificaciones por artículo 32, por el tiempo adicional, por cada año laborado en los meses de diciembre y febrero.

c- En cuanto el tiempo de servicio y el reconocimiento de tiempo por ley 6997

Respecto a la bonificación por Ley 6997, la Junta de Pensiones le otorga la máxima bonificación sea 60 cuotas (5 años) que comprende los periodos de 1985 a 1996. La Dirección de Pensiones en hoja de cálculo de tiempo de servicio visible a folio 110 vino a computar 10 años completos por ley 6997, pues concede 04 meses por cada uno de los 10 años laborados en zona incomoda, y los convierte a cociente doce, dejando de lado el artículo 2 de la ley 2248 que concede cinco años de bonificación por haber laborado diez años consecutivos en las condiciones establecidas en dicha norma que en lo que interesa indica:

*"Artículo 2º -
(...)*

- a) Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con horario-alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad,
(...).*

De conformidad con la normativa expuesta, y visto el cuadro fáctico del petente, sea que laboro diez años consecutivos en zona incomoda e insalubre, lo procedente es considerar 5 años de bonificación por Ley 6997, de conformidad con la certificación del Ministerio de Educación visible a folio 41, tal como lo contabilizó la Junta de Pensiones.

d- De la aplicación de cocientes

La Dirección de Pensiones vino a contabilizar todo el tiempo por cuotas, sin aplicar los cortes previstos en los años 1993 y 1996 y realizar el cómputo de fracciones con el cociente 9 y 11 de conformidad con la ley vigente en los periodos históricos correspondientes. De ahí que erróneamente, viene a adicionar el tiempo adicional



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

por reconocimiento de Zona Incomoda e Insalubre, en una sola suma, todo a cociente 12.

Finalmente cabe aclarar que la Junta de Pensiones yerra al convertir el tiempo de servicio del segundo corte en cuotas, toda vez que 17 años, 4 meses y 7 días al 31 de diciembre de 1996, lo consigna como 209 cuotas, en virtud de que equipara los 7 días como una cuota completa, práctica que nos es procedente, pues 1 cuota equivale a un mes laborado, de manera que no se puede igualar 7 días a un mes. Que al respecto ya este Tribunal se ha pronunciado sobre esta práctica indicando que si el tiempo de servicio fue computado utilizando los cocientes según los periodos históricos en el primer corte y segundo, debe concluirse el recuento del tiempo de servicio bajo ese mismo esquema de cocientes y no pasar abruptamente al cómputo por cuotas. De igual forma la Junta de Pensiones también se equivoca al computar el tiempo laborado en la Asociación Nacional de Educadores, pues 1 año, 09 meses y 27 los equipara a 22 cuotas, en virtud de que redondea los 27 años a 1 cuota completa, lo cual no es correcto según lo señalado, de manera que lo correcto es contabilizar 1 año, 9 meses y 27 días laborados en la Asociación Nacional de Educadores.

De conformidad con lo expuesto, este Tribunal concluye que el tiempo de servicio correcto, es de 33 años, 4 meses y 19 días al 15 de febrero del 2013, tiempo equivalente a 400 cuotas, cuyo desglose es así: 12 años, 2 meses y 25 días al 18 de mayo del 2013, que incluye 4 meses y 7 días por artículo 32 y 3 años y 5 meses por de bonificaciones por ley 6997; 17 años, 4 meses y 7 días al 31 de diciembre de 1996, que incluye 1 año y 4 meses de bonificaciones por ley 6997 y un total de 33 años, 4 meses y 19 días al 15 de febrero del 2013 tiempo equivalente a 400 cuotas suficientes para alcanzar la jubilación al amparo de la citada ley 7531, numeral 41.

Conviene citar el numeral 41 de la Ley 7531 que establece:

"Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo".(Lo subrayado es nuestro).-

VI.- De manera que tomando en consideración el promedio salarial determinado por la Junta de Pensiones es el monto de ₡1.537.525.93, monto al que se le aplica la tasa de reemplazo del 80%, resulta ser una mensualidad jubilatoria a favor del señor XXXXXXXX de ₡1.230.020.74.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Cabe aclarar que la Junta de Pensiones al determinar el promedio salarial no toma en cuenta el salario escolar del periodo de enero del 2013, sin embargo el mismo será considerado en una futura revisión.

VII.- De conformidad con lo expuesto, se revocan las resoluciones DNP-ODM-0437-2013, de las 9:30 horas del 23 de enero del 2013 y la número DNP-M-DE-RAM-1828-2013, de las 8:50 horas del 20 de mayo del 2013, ambas dictadas por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar este Tribunal establece un total de tiempo de servicio de 33 años, 4 meses y 19 días, al 15 de febrero del 2013, de los cuales 1 año, 9 meses y 27 días corresponden a tiempo laborado en la Asociación Nacional de Educadores, tiempo equivalente a 400 cuotas al 15 de febrero del 2013. Para un monto jubilatorio de ¢1.230.020.74. Todo con rige al cese de funciones. Para evitar dilaciones, se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación se revocan las resoluciones DNP-ODM-0437-2013, de las 9:30 horas del 23 de enero del 2013 y la número DNP-M-DE-RAM-1828-2013, de las 8:50 horas del 20 de mayo del 2013, ambas dictadas por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar este Tribunal establece un total de tiempo de servicio de 33 años, 04 meses y 19 días al 15 de febrero del 2013, de los cuales 1 año, 9 meses y 27 días corresponden a tiempo laborado en la Asociación Nacional de Educadores, tiempo equivalente a 400 cuotas al 15 de febrero del 2013. Para un monto jubilatorio de ¢1.230.020.74. Todo con rige al cese de funciones. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE.-

LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ

CARLA NAVARRETE BRENES

HAZEL CÓRDOBA SOTO

MVA